

Luego, el juez/a se encuentra en condiciones de dictar la sentencia de confirmación de guarda, la que va a habilitar a los pretensos adoptantes para iniciar el juicio de adopción.

20. ¿Cómo se inicia el juicio de adopción?

Este juicio se inicia con una demanda, que se podrá interponer ante el Juez/a que llevó adelante la guarda adoptiva o ante el Juzgado de la sede donde el niño tiene su nuevo hogar con los guardadores.

Se deberá concurrir con abogado/a. En caso de no contar con medios económicos para solventar ese gasto, podrán solicitar la designación de un Asesor Jurídico Gratuito.

21. ¿En qué consiste el procedimiento del juicio de adopción?

Luego de recibir la demanda, el Juez/a interviniente llamará a una audiencia y citará a:

- Los guardadores que iniciaron la demanda con su abogado;
- A los niños/as (que también podrán concurrir con letrado si cuenta con la madurez suficiente);
- Al Asesor de Niñez y Adolescencia –como representante complementario-,
- Al Fiscal de Familia;

Después de escuchar a todas las partes, resolverá mediante sentencia, creando así un nuevo vínculo jurídico y definitivo entre el niño, la niña o adolescente y su nueva familia.

ANEXO III

PAUTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE ABOGADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Marco normativo

En la provincia de Córdoba, la ley N°10636 -sancionada con fecha 19 de junio de 2019- regula la figura del abogado de las niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) y crea el Registro Provincial de Abogados de NNA, en el ámbito de los Colegios de Abogados de la provincia de Córdoba.

La figura de Abogado de los NNA representa sus intereses en cualquier procedimiento administrativo o judicial en materia tanto de civil, familia, laboral, en el fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género y en Penal cuando el NNA hubiese sido víctima directa o indirectamente de un delito (sin perjuicio de la representación que ejerce el Asesor de Niñez y Adolescencia).

1. Registro Provincial de Abogados de los NNA

El Registro es único y funciona de manera descentralizada en el ámbito de cada uno de los Colegios de Abogados de la provincia y de sus delegaciones. Se subdivide en Secciones, tantas como Colegios y Delegaciones existen en el ámbito de la provincia, integrándose cada una con la lista de abogados matriculados que tengan domicilio real en el ámbito de las jurisdicciones territoriales.

Las inscripciones para formar parte de la nómina permanecerán abiertas en forma permanente, con una vigencia de dos años, y los profesionales podrán postularse en más de una sección del Registro (siempre y cuando su domicilio legal no exceda de los cien kilómetros).

Los Colegios de Abogados mediante resolución fundada se expedirán sobre la inclusión y exclusión de los postulantes de la lista (todo conforme art. 2 Ley 10636 y Decreto Reglamentario).

Requisitos de inscripción en el Registro Provincial de Abogados del NNA

Los profesionales del derecho con matrícula vigente para ejercer en los tribunales ordinarios de la Provincia de Córdoba deberán acreditar:

1. Especialización en derechos de las NNA, mediante certificado expedido por unidades académicas de reconocido prestigio;
2. Desempeño en algún área de la Administración Pública u Organizaciones de la Sociedad Civil que tengan por objeto la promoción y protección de los derechos de las NNA;
3. Participación en organizaciones de la sociedad civil que aborden específicamente la problemática de la infancia y la adolescencia, o
4. Realizar los cursos de capacitación referidos a los derechos de las NNA que dicte la Autoridad de Aplicación con carácter de obligatorios.
5. No poseer antecedentes penales ni estar inscripto en el Registro de las Personas condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual.
6. No estar inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (todo cfrme. art. 3 Ley 10636 y Decreto Reglamentario)

2. Abogado del NNA

1. Funciones

- a) Ejercer la defensa técnica de los derechos y garantías de los NNA que le son reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente,
- b) Intervenir y asesorar en las instancias de mediación o conciliación;
- c) Asistir y defender los derechos de los NNA en forma independiente de cualquier otro interés que los afecte;
- d) Mantener informado al NNA de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor defensa de sus derechos, y
- e) Realizar toda otra tarea profesional que resulte necesaria para el resguardo del interés superior de los NNA (todo cfrme. art. 4 ley 10636)

El decreto 1571/2022 establece que el profesional designado deberá tener en cuenta las siguientes características generales:

- a. Participación: una vez que haya aceptado el cargo deberá intervenir en todas las instancias del proceso judicial y todo acto que haga la defensa en juicio

- b. Autonomía: su rol es autónomo respecto de otros sujetos involucrados y se relaciona estrictamente con la NNA que patrocina. No debe confundirse con otros funcionarios que intervienen en el proceso.
- c. Imparcialidad: debe viabilizar la voluntad de los NNA a través de su conocimiento técnico
- d. Defensa Técnica: asume la defensa de los intereses particulares de un NNA en un conflicto determinado. Sin perjuicio de ello, la defensa comprende la intervención en las actuaciones conexas, sin necesidad de nueva designación.

2. Procedencia para su designación

La asistencia jurídica y defensa técnica de los NNA le será provista a partir de criterios y acciones interdisciplinarias de intervención, cuando su capacidad progresiva así lo aconseje (art. 5. Ley 10636).

El decreto 1571/2022 puntualiza y establece que el juez o la autoridad administrativa que intervenga en primera instancia, podrá requerir la opinión de organismos técnicos pertenecientes al Poder Judicial o a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (Senaf).

3. Oportunidad de designación

En la primera ocasión que la autoridad pública judicial o administrativa interactúe con el NNA, le deberá informar con lenguaje claro y sencillo su derecho de designar a un/a abogado/a que sea de su confianza. Asimismo, se le hará saber que, en caso de no contar con uno, se le podrá designar un letrado de la lista de Abogados del NNA del Colegio de Abogados (art. 6 Ley 10636).

En dicha oportunidad, se le informará que dicho servicio no tiene costo; cuáles son sus derechos y cuál es el conflicto de intereses de la causa; el deber de confidencialidad, las obligaciones del letrado y todo dato pertinente (art. 7 Decreto Reglamentario 1571/2022).

4. Abogado de su confianza

Cuando el NNA solicite se designe un abogado de su confianza, el letrado deberá encontrarse inscripto en la nómina de abogados del NNA del Colegio de Abogados. En el caso de que no formar parte de dicha nómina, deberá realizar su inscripción, la que será solo a los efectos de la atención del caso para el cual fue elegido por el NNA (art. 6.3 Decreto Reglamentario 1571/2022).

A tales fines, el profesional deberá cumplir con alguno de los requisitos establecido en el art. 3 referidos a la especialización y/o capacitación y con los establecidos en los incs. a); d) y e), relativos a contar con matrícula habilitada, la falta de antecedentes penales y no estar inscripto en el registro de deudores morosos.

5. Designación en el contexto de un Control de Legalidad de una Medida Excepcional (ley 9944)

1. La Senaf informa el deseo del NNA de designar un letrado patrocinante.

En oportunidad de comunicar la medida se hará saber al Juzgado si fue posible comunicarle al niño o adolescente su derecho a designar un abogado. En su caso, se informará si cuenta o no con uno de su confianza a fines de iniciar el procedimiento establecido para su designación. El motivo de este requerimiento radica en evitar dilaciones para tomar la audiencia, al conocer de antemano la voluntad del niño.

En caso de que se haya consignado el nombre de un letrado, el Juzgado lo/la notificará para que comparezca al proceso. De no encontrarse inscripto en el Registro Provincial de Abogados del NNA correspondiente al domicilio de la NNA, se le informará que deberá inscribirse para poder realizar la defensa técnica en el caso.

De no contar con abogado/a de su confianza, el Juzgado deberá oficiar inmediatamente al Colegio de Abogados correspondiente a la sede judicial a los fines de su designación mediante sorteo público entre los inscriptos (art. 6 Ley 10636 y art. 6.2 Decreto Reglamentario).

El oficio deberá contener los datos completos de la causa (identificación de las actuaciones; tipo de procedimiento; autoridades intervinientes, etc) y datos de las partes intervinientes, incluyendo los datos personales del NNA, teléfono, correo electrónico si lo tuviera (cfrme. Art. 6 Ley 10636; Art. 6.1 Decreto Reglamentario y Resolución 31841/2021 del Colegio de Abogados de la ciudad de Córdoba). (Se acompaña modelo en la sección correspondiente).

Mediante sorteo público en la sede del Colegio de Abogados, se designan dos profesionales entre los inscriptos en el Registro, uno como titular y otro como suplente. Este último deberá ser llamado solo en el caso de que el titular no pueda aceptar el caso.

La designación se notificará al profesional dentro de las 24 hs. de producido el sorteo, quien deberá aceptar el cargo en el término de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de remoción. Una vez aceptado el cargo se informará a la autoridad administrativa o judicial solicitante (art. 6.2

Decreto Reglamentario).

2. La Senaf no informa la intención de designar patrocinante y/o en oportunidad del contacto personal el NNA manifiesta su deseo contar un letrado patrocinante.

En oportunidad del primer contacto con el NNA, el/a Magistrado/a interviniente le hará saber en lenguaje claro y sencillo que cuenta con ese derecho. Se procederá conforme lo dispuesto en el apartado precedente.

-Situación excepcional: inexistencia de inscriptos en el Registro correspondiente al domicilio de la NNA.

En estos supuestos se recurrirá a letrados inscriptos cuyos domicilios legales tengan mayor cercanía con la persona que resulta beneficiaria del servicio (art. 6.5 Decreto Reglamentario).

6. Regulación de honorarios

Corresponde al Estado provincial el pago de honorarios profesionales devengados por quienes hayan intervenido en procesos judiciales representando legalmente los intereses personales e individuales de las NNA (art. 9 ley 10636).

El Anexo I del Decreto Reglamentario 1571/2022 establece las pautas para el pago de honorarios y costas que genere la actuación de los Abogados del NNA en sede judicial.

Procedimiento:

1. La petición que abre las diligencias regulatorias debe ser firmada olográficamente por el funcionario a cargo y notificada al Estado provincial como obligado al pago, quien será citado a su domicilio real –Santa Fe 650 ciudad de Córdoba- a fines de que a través de su representante legal comparezca al proceso incidental.
2. Cuando la decisión judicial se encuentre firme, el Tribunal -a solicitud del representante legal del Estado o del letrado beneficiario de la regulación- certificará dicha circunstancia con la indicación de rubros y montos (ver Modelo en la sección correspondiente).
3. A petición de parte, el Tribunal librará oficio al Ministerio de Justicia y Derechos de la Provincia con la sentencia, resolución o auto. Asimismo, se acompañarán los datos de la cuenta judicial bancaria creada para los autos y a la orden del Tribunal.

4. Dicho oficio llegará a la casilla de oficios electrónicos de la Senaf y será girado vía expediente administrativo a la Dirección de Asuntos Legales para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos (resolución judicial con certificado de firmeza con indicación del Estado provincial como sujeto obligado al pago, determinación de rubros y montos y la cuenta judicial bancaria abierta por el tribunal y relacionada con los autos).
5. Si se encuentran los requisitos cumplimentados, la Dirección de Asuntos Legales remite el expediente digital a la Dirección General de Administración para que realice la transferencia o depósito de los rubros previstos.
6. Se remite nuevamente el expediente al Área jurídica de la Dirección de legales de la Senaf para que conteste el oficio informado el pago, acompañando el comprobante y su imputación.
7. Una vez realizada la transferencia, el Tribunal podrá realizar las órdenes de pago correspondientes.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

El derecho a la asistencia letrada que represente los intereses personales e individuales de los NNA, en los procesos administrativos o judiciales en que sea parte, se encuentra previsto en el inciso c) del art. 27 de la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de los NNA y en el inc. c) del art. 31 de la Ley 9944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los NNA.

El Decreto Reglamentario (415/2006) de la ley 26061 convoca a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que promuevan el acceso al derecho previsto en el citado inciso.

DERECHO DEL NNA A SER OÍDO

La Convención de los Derechos del Niño en su art. 12 consagra garantías procesales y se refiere particularmente a los derechos del NNA que estén condiciones de formar un juicio propio, a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, la que deberá ser tenida en cuenta en función de su edad y madurez.

A tal fin, en todo procedimiento judicial o administrativo se dará oportunidad de escucharlo de modo directo o a través de un representante u órgano apropiado.

El art. 24 de la ley 26061 regula lo relativo al derecho a opinar y ser oído. La disposición establece que los NNA tienen derecho:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los NNA; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo. Cabe resaltar que este derecho es una facultad, no un deber y puede hacerse efectivo a través de distintas vías.

EL NNA EN CALIDAD DE PARTE PROCESAL

Es necesario diferenciar el derecho del NNA a expresar libremente su opinión y a ser oído en cualquier ámbito en que se desenvuelva, del derecho a ser escuchado en un proceso judicial o administrativo que refiere a la defensa material o técnica (inc. c) art. 27 Ley 26061 e inc. c) del

art. 31 de la Ley 9944).

Las normas referidas estipulan que el NNA tiene derecho a ser asistido por un letrado especializado en niñez y a ser parte dentro del proceso en defensa de su interés o su derecho afectado. Ahora bien, para que el NNA pueda actuar de modo autónomo en el proceso es necesario que cuente con cierto grado de madurez.

Ello significa que no cabe, en principio, establecer límites etarios, sino atender a cada caso en particular, en atención a su grado de madurez y desarrollo y del tipo de acto de que se trata.

Tratándose de NNA de 13 años, en principio actuará en juicio a través de sus representantes legales, pero podrá actuar por sí y con patrocinio propio si acredita contar con madurez suficiente a juicio del tribunal interviniente (art. 26 CCCN).

El CCCN admite en algunos supuestos la participación del NNA en forma directa, acompañado de patrocinio letrado, revistiendo calidad de parte:

- Art. 26: frente al conflicto con sus representantes legales
- Art. 608 y 617: en los procesos relativos a su adopción
- Art. 677: para estar en juicio en el caso de los adolescentes.
- Art. 679: para reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin necesidad de autorización judicial
- Arts. 30 y 683: cuestiones vinculadas a actos o contratos que celebre en ejercicio de su profesión, empleo, oficio o industria.

CAPACIDAD PROGRESIVA

El principio de autonomía progresiva surge del art. 5 CDN el cual dispone: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

La capacidad progresiva resulta lógica consecuencia del cambio de paradigma impulsado por la CDN, donde se lo corre del lugar de objeto de protección y se lo considera un sujeto titular de derechos fundamentales con capacidad de ejercerlos por sí mismos acorde a su edad y grado de madurez.

Este principio, por el cual se establece que la capacidad no está sujeta a categorías fijas sino que es un sistema progresivo de autonomía que no tiene sujeción a una edad cronológica, es receptado en nuestro art. 26 del CCCN, tal como lo mencionamos supra.

Este postulado resulta implícito en la Ley 26061 en las siguientes disposiciones:

- a) Art. 3 inc. d): se debe respetar “su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales”
- b) Art. 19 que se refiere al derecho a la libertad, inc. a) “tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades...”
- c) Art. 24 que reconoce el derecho del NNA a ser oído y subraya que sus opiniones serán “tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo”

El Código Civil y Comercial de la Nación traslada el concepto rígido de la capacidad determinado por la pauta etaria hacia una noción más empírica. Independientemente de su plena capacidad civil, se habilita la actuación de derechos en forma directa por su titular.

Puntualmente el art. 26 establece como principio general que los derechos de las personas menores de edad son ejercidos a través de sus representantes legales. Sin embargo, aquellos que cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico.

Los desafíos actuales se enfocan en que los operadores judiciales y administrativos brinden a los NNA toda la información necesaria respecto de sus derechos, fundamentalmente en relación a su derecho a participar del proceso con asistencia letrada especializada y facilitarles los patrocinios de asistencia jurídica gratuita.

La participación del niño en el proceso judicial puede realizarse de forma directa o indirecta.

La primera será factible si el NNA cuenta con edad y grado de madurez suficiente. De no ser así se practica de forma indirecta a través de la figura del representante legal.

REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Las mismas consideran que los NNA son un grupo vulnerable y que los órganos estatales deben garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna (reglas 1, 3 y 5). Además, deben garantizar asesoramiento técnico jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en